

porque elevan la condición del imponente. Dulcificando el presente, con ahorros de mejores días, permiten esperarlos otra vez; habitúan á contar consigo, á fiar en esfuerzos propios y en la previsión de los medios de salir de una crisis difícil aunque pasajera; enaltecen al hombre, inspirándole el sentimiento de su fuerza y de su independencia. Otra ventaja inapreciable es el lazo de fraternidad, de caridad, que establecen entre todas las clases de la sociedad. Capitalistas opulentos, personajes de posición elevada por su cuna, sus talentos y servicios, se dedican voluntaria y gratuitamente á la administración de las Cajas de ahorros; se constituyen en mandatarios del pobre, administrando sus intereses con afán ilustrado, y el obrero depona ese sentimiento de rencor hacia las clases elevadas, porque comprende, que si no es el hijo primogénito de la gran familia humana, tampoco es el desheredado; y al ver que no falta quien le ame, quien le sirva, se reconcilia con un orden de cosas imposible de cambiar. Sólo con que hubieran producido este beneficio las Cajas, habrían merecido bien de la especie humana.

VIII

OPERACIONES DE BOLSA.

Hablemos ahora de las operaciones de Bolsa en la forma de préstamos.

Cuando se verifican los préstamos con garantía de efectos públicos que se hagan con intervención de los agentes, el prestador podrá ejercer el derecho exclusivo de preferencia para cobrar su crédito sobre todos y cualquiera clase de acreedores, limitado á los mismos títulos en que se constituyó la garantía, á cuyo efecto, si consiste en títulos al portador, se expresará su numeración en la póliza del contrato, y si la garantía consiste en inscripciones ó efectos transferibles, se hará la transferencia á favor del prestador, advirtiéndole que por ella no se traslada la propiedad. Para que tenga esta preferencia, es necesario además llenar la condición de que el portador conserve en su poder los mismos títulos en que se haya constituido la garantía; si no los tuviera, perdería toda preferencia, y estaría en el mismo caso que el vendedor de efectos pú-

blicos que no entrega al comprador los expresados en la numeración de la póliza. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor está autorizado, sobre el pacto en contrario, sin necesidad de requerir á su deudor para proceder á la enajenación de las garantías; á cuyo fin los presentará con la póliza á la Junta Sindical, la que las enajenará el mismo día.

Todos los días de Bolsa, y al concluir su reunión, se fijará el precio ó curso de los efectos públicos, especies metálicas, y cambios de los valores comerciales, con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el día, redactando, según ellas, el Boletín de cotización que han de formar tres individuos, al menos de la Junta Sindical, con asistencia de todos los agentes que hayan concurrido á la Bolsa y de cuya exactitud responden personalmente aquellos. Estas actas de cotización se extienden en un registro que estará á cargo del Inspector de la Bolsa, y que al fin de cada año se entregará á las oficinas públicas para su archivo.

Las cotizaciones de los valores que se negocian en la Bolsa, no se consideran con carácter oficial, á no ser que en ellas intervengan los colegios de agentes y corredores.

Pero ya que hemos hecho algunas observaciones respecto á operaciones de Bolsa, digamos de qué manera se verifican éstas en la Bolsa de París, quizá la más importante del mundo.

Los fondos que por toda clase de impuestos hace entrar el Gobierno francés en las Arcas del Tesoro, no son bastantes para cubrir todas sus atenciones, de donde resulta que necesariamente se tenga que recurrir á un empréstito. El Estado, por ejemplo, á consecuencia de circunstancias imprevistas, tiene necesidad de realizar diez millones sobre lo que arroje de sí el presupuesto, en cuyo caso los particulares prestan sus capitales á un tanto por ciento más ó menos elevado, según la situación del crédito. Suponiendo que exigen un franco de renta por noventa y siete francos. El Estado acepta los noventa y siete francos como si recibiera cien, y se compromete á dar todos los años cinco francos de renta; sin embargo, los particulares no prestan sus capitales en las condiciones que quedan señaladas si no se reservan la facultad de reembolsarlo cuando lo juzguen conveniente: de aquí ha nacido la institución de la Bolsa, que les proporciona esta ventaja, porque ella representa un verdadero mercado en el que cada rentista puede vender el día que le place, el título que legitima su derecho á la renta; pero no

es eso todo: los capitalistas poco versados en materia el presentada, temerían facilitar su dinero al Estado, si no le viesen oír; han en reducir la deuda pública; por ello ha creado éste una Caja de amortización, á la cual señala en el presupuesto una dotación anual producto de las contribuciones, y por medio de sus fondos compra las rentas emitidas en los precedentes empréstitos. Añadamos algunas palabras respecto á amortización de fondos públicos y de valores de Bolsa.

Si el Gobierno tomase prestado al propio tiempo que amortiza su deuda, es cierto que la dotación anual que entra en la caja de amortización aumentada por réditos y atrasos, acabaría por extinguirla; pero el Gobierno multiplica los empréstitos, tomando cada año mayor suma que la destinada á amortizarla, y así ejecuta dos operaciones contradictorias.

Para mayor aclaración de este ejemplo, supongamos que el Gobierno de cualquiera nación negocia un empréstito de ochocientos mil pesos, y como por otra parte recarga á los contribuyentes con una suma igual con destino á amortizar aquella, parece lo más sencillo no acudir al empréstito y emplear en las necesidades actuales los ochocientos mil pesos pedidos por contribución, ó lo que sería preferible, tomar prestada dicha suma en vez de percibirla de los impuestos y emplear tanto como fuera posible los ingresos del Tesoro en gastos productivos que aumenten la renta del Estado. Porque es preciso tener la convicción, de que cuando el Gobierno trata de pagar lo que recibió en empréstito por medio de contribuciones, sufre grandes pérdidas, porque los gastos de percepción del impuesto son de mucha más consideración que los que su empréstito produce, y si se tienen en cuenta los gastos particulares que ocasionan las oficinas y demás resortes de la amortización, no parecerá exagerado afirmar, que para poder consagrarse ochocientos mil pesos á la extinción de la deuda, es necesario hacer un gasto de ciento cincuenta á doscientos mil y algunas veces más, según la naturaleza del impuesto; gasto que se encontrará duplicado si se considera que los comisionados y recaudadores asalariados por el Estado á este efecto, se dedicarían á otros trabajos más productivos al Erario.

La amortización es, pues, utópica, aunque no deja de ser conveniente: es necesario convenir en esto. Tiene el mérito de que seducidos los banqueros por las apariencias, la atribuyen siempre

virtud maravillosa para la reducción de la deuda, contribuyendo así á consolidar el crédito público. Esto no obstante, no vemos lejano el día en que sufra la amortización la misma suerte que le ha cabido en Inglaterra, donde ha llegado á suprimirse.

IX

BOLSAS MERCANTILES.

Para que nuestros lectores puedan formarse una idea ligera de lo que son las operaciones de Bolsa, diremos ante todo que éstas pueden ser de dos modos, *al contado ó á plazo*; pero unas y otras se publican por medio de *anunciador*, á cuyo efecto los agentes, en el acto de concluir cualquiera operación, le pasan una nota firmada que exprese el plazo de la negociación, si es al contado ó á plazo, y el anunciador la pasa á la Junta Sindical.

Si en las operaciones intervienen agentes, éstos son responsables del éxito de las operaciones al contado de efectos públicos, quedando á su arbitrio exigir de sus comitentes las garantías que estimen suficientes; para lograr este objeto, el mismo día que los agentes conciertan entre sí la operación, la asientan en su libro manual, entregándose recíprocamente nota sucinta de la operación concertada, y otra á sus comitentes, expresando los términos de la operación, que ha de quedar consumada lo más tarde hasta la hora de la apertura de la Bolsa del día siguiente, precediendo al efecto la entrega de dicha póliza, extendida en papel común; que si se hubiese de presentar en juicio, se reintegrará con el que corresponda, según la legislación vigente, volviendo la póliza á manos de los agentes después de cambiados los efectos y el precio convenido.

En caso de que las operaciones al contado no se cumpliesen en el término prefijado, el agente ó la parte que se crea perjudicada, tiene derecho, durante la reunión de la Bolsa en el día inmediato, á dejar sin efecto la operación, denunciando su rescisión al agente interesado y á la Junta Sindical, ó á requerir su cumplimiento, dirigiéndose á la misma Junta, que en tal caso procederá, sin admitir excusa de ninguna especie, á la compra ó venta de los efectos por cuenta de la fianza del agente moroso. Y como generalmente

las operaciones sobre efectos públicos son de grandes cantidades, y la fianza de los agentes de una suma limitada, para garantir los intereses de los contratantes, si la fianza no bastase á cubrir el importe de la operación, se hará por la misma Junta la liquidación, quedando obligados al reintegro total los demás bienes de los agentes, salvas sus acciones contra quienes haya contratado.

Los agentes vendedores de *inscripciones* de la Deuda Pública ó de transferencias de acciones de establecimientos autorizados para emitir fondos públicos negociados en la Bolsa, responden, por término de tres años, del cumplimiento de la negociación, de la identidad y capacidad legal de la persona y de la autenticidad del título, firmando al efecto la nota de transferencia y debiendo cumplirse la operación á los cinco días.

Los operaciones á *plazo* no excederán del fin del mes siguiente al en que se verifiquen, y sólo tendrán fuerza civil de obligar, si existen en poder del vendedor los títulos que se propongan vender, á cuyo efecto entregará el agente nota firmada de su numeración, en la que el agente será sólo intermediario que propondrá la operación en nombre de su comitente, único responsable de la negociación.

X

AMORTIZACIONES.

La acción y efecto de amortizar se deriva del verbo francés *amortir*, y significa la extinción de alguna cosa ó el acto de acabar con ella; y algunos escritores usan de este término para denotar la vinculación de bienes en alguna familia, á fin de que los goce perpetuamente, y la enajenación ó traslación de propiedad en manos muertas, como asimismo la redención de censos ú otras cargas y la satisfacción y reembolso de las deudas del Estado. Efectivamente, la vinculación y la enajenación en manos muertas sacan la propiedad territorial del comercio y circulación, la encadenan á la perpetua posesión de ciertos cuerpos y familias, excluyen para siempre á todos los demás individuos del derecho de aspirar á ella, y por consiguiente, puede decirse, que en cierto sentido la extinguen, la

anonadan, la privan de aquella especie debida, que adquiere, cuando pasa de mano sin ningún genero de trabas. Además, los bienes que pasaban á cuerpos eclesiásticos morían también de otro modo para el Estado, pues quedaban exentos de los tributos civiles. La vinculación de bienes en determinada familia, ó sea la erección de mayorazgo, y también la adquisición de bienes raíces por cuerpos ó establecimientos civiles pertenecientes á la clase de manos muertas. Antiguamente no se conocieron las vinculaciones ó mayorazgos, pues no se halla rastro de esta institución ni en las historias antiguas ni en el Fuero Juzgo, ni en el Fuero Viejo de la antigua Castilla, ni en el Fuero Real, ni en las Leyes del Estilo, ni en Las Siete Partidas, ni en el Ordenamiento de Alcalá, ni aun en el Ordenamiento Real. El monumento más antiguo del mayorazgo es el testamento de Don Enrique II que murió en el año de 1369. Acosado este monarca por la guerra que hubo de sostener contra su hermano Don Pedro el Cruel, se granjeó los servicios de los Prelados, Condes, Duques, Ricos-homes, Infanzones, Caballeros, Escuderos, ciudadanos y otras personas particulares, con donaciones tan desmedidas, que quedó lastimosamente debilitado el poder de la Corona; y viéndose en la precisión de procurar algún remedio á tan grave mal, puso en su testamento una cláusula en que, después de confirmar las donaciones, ordenó que los bienes en que consistían se tuviesen por vía de mayorazgo y pasasen, por muerte del agraciado, á su hijo legítimo mayor, y que si muriese sin hijo legítimo, volviesen á la Corona.

Quedó esta cláusula sin ejecución por espacio de muchos años; mandáronla observar como ley general Don Fernando y Doña Isabel por provisión de 16 de Febrero de 1486; tuvo que recordarla Don Felipe II en el año de 1566, haciéndola insertar en la *Recopilación*, Ley 10, tit. 17. Y por fin, la explicó Don Felipe V en 20 de Octubre de 1720, Ley 11, dicho tit. 17, Lib. 10, Novísima Recopilación, declarando que los mayorazgos de las donaciones reales de Don Enrique II sean y se entiendan limitadas para los descendientes del primer donatario, no para todos, sino para el hijo mayor del último poseedor legítimo. Pero volvamos á fijar nuestra atención en el asunto de amortizaciones.

En Méjico hemos tenido oportunidad de ver prácticamente los benéficos resultados de la amortización cuando triunfó la revolución de Reforma y despojó al clero de los muchos bienes que indebida-

mente poseía y que formaban el núcleo de su poderosa influencia.

Entrar en detalles acerca de este asunto, sería exhumar recuerdos históricos puramente y traer á la memoria hechos irritantes que pasaron y que han caído ya en la acción del juicio histórico, que debemos acatar.

La extinción ó el pago que los Gobiernos hacen de las deudas que tienen contra sí mismos, se titula también amortización. El Estado suele amortizar ó extinguir sus deudas, ya comprando al curso corriente en la Bolsa los vales, títulos ó documentos que los representan, ya admitiéndolos en pago de contribuciones que se le deben ó de bienes nacionales que pone en venta.

Muchos escritores y publicistas españoles declamaron mucho contra la amortización civil; y á fe que tenían razón, porque si aquella constituía un abuso intolerable, no lo era menos la amortización absoluta. El individualismo, partidario de este último sistema, ha triunfado del colectivismo, que reconoce como base principal la amortización discreta y limitada. La floreciente agricultura de Inglaterra, donde está admitida, y la de Cataluña, donde la amortización de los bienes en favor del *heredu* es un hecho, demuestran palpablemente que no perjudica á los intereses del país, y que si el completo estancamiento é inmovilidad de las propiedades inmuebles es un mal gravísimo, no lo es menor la pulverización que engendra serios temores en toda nación próspera é industrial.

XI

CAJAS DE AMORTIZACIÓN.

Nación poderosa fué España; pero su espíritu guerrero y religioso la colocó algunas veces en situación difícil respecto á recursos pecuniarios, y entonces recurría á medios extraordinarios para hacerse de dinero. Así, por ejemplo, en el siglo VIII creó la *Caja de amortización*, que pudo desde un principio ser una fuente de recursos; pero circunstancias excepcionales destruyeron, si así puede decirse, el éxito de la combinación financiera; y hasta más tarde, después de un proyecto mejor meditado, fué cuando la citada Caja de amortización tuvo aplicación provechosa.

Vamos á tratar con más extensión este importante asunto que encierra útil enseñanza.

Tenemos que abrir las páginas de la historia y consultar el origen de estas benéficas instituciones.

La magnitud de las empresas políticas ó militares, que exigían mayores recursos para llevarlas á cabo, que los que podía proporcionar el Erario, obligó al Gobierno de España en el siglo XVIII á buscar otros recursos extraordinarios, valiéndose de préstamos, en la persuasión de que con ellos evitaría la ruina de los contribuyentes, exigiéndoles de una vez y como tributo las enormes sumas que se necesitaban; ofreció pagar intereses por el dinero que se le facilitara, durante el tiempo que tardara en reintegrar los capitales á los prestamistas, é hizo de buena fe este ofrecimiento, creyendo que no faltaría á su cumplimiento en los plazos en que vencían las obligaciones contraídas. Pero las guerras, que se sucedieron unas á otras, y cuyo resultado inmediato era disminuir la producción y por tanto aumentar la dificultad de sacar los tributos necesarios para atender á las obligaciones que las mismas guerras exigían, forzaron al Gobierno á contraer nuevos préstamos que no pudieron pagarse á pesar de su buen deseo. Origináronse de esto reclamaciones enérgicas por parte de los acreedores; los deudores se disculpaban con las razones más plausibles para acallar los gritos de aquellos, y en este estado hubo juriscónsultos que persuadieron á los deudores de que no estaban obligados á satisfacer más deudas que las que ellos habían contraído y no las que se contrajeron durante los anteriores gobiernos, aplicando malamente en apoyo de su opinión las leyes de vinculaciones, las teorías de las minorías y las de lesiones enormes. Aceptado este erróneo y fatal principio, que más que en otra cosa se apoyaba en la fuerza, se consiguió alejar las reclamaciones de los acreedores; pero en cambio, se desacreditaron las operaciones de la Hacienda y se desprestigió el decoro del Gobierno.

Las cantidades que importaron estos préstamos formaron parte de la que luego se llamó "Deuda de España ó del Estado." Entre tanto, llegó á ocupar el trono el Rey Carlos IV, que precisado á sostener la costosa guerra de Francia, en lugar de hacerlo á costa de nuevas contribuciones, se valió de los recursos que facilita el crédito que descansa en la buena fe, condenando del modo más explícito las máximas que hasta allí le habían destruido. Creó en

1798 un establecimiento que intituló: "Caja de amortización," cuyo exclusivo objeto era pagar los intereses y capitales de los vales reales y préstamos extranjeros, sin perjuicio de agregarle con el tiempo los demás ramos de la Deuda pública. Esta Caja quedaba completamente separada de la Tesorería general, y además de cumplir el objeto para que fué establecida, tenía la facultad de percibir el producto de los arbitrios que al efecto se destinaron. Existían ya aplicados al objeto referido, desde 1792, los ocho siguientes:

Un 10 por ciento sobre los propios del reino.

El indulto de la extracción de la plata.

Sobre la renta de salinas de 40.000,000 de reales.

El producto del indulto cuadragesimal.

Las vacantes de las prebendas, dignidades y beneficios económicos.

Un subsidio sobre el clero, de 7.000,000 de reales anuales.

La contribución de frutos civiles.

Y el 15 por ciento sobre los capitales destinados á la vinculación civil y eclesiástica.

A los citados arbitrios se agregaron en 1798 los siguientes:

1° Una cantidad igual al importe de los réditos de los vales que cada año debían tomarse de las rentas del Estado.

2° La aduana de Cádiz debía acudir al pago de los réditos del préstamo con 240.000,000 de reales, y á la reducción de los capitales.

3° Sobre la renta del papel sellado se debía tomar anualmente lo que bastara para pagar el préstamo negociado en el año de 1797.

4° El importe de la redención del censo del reino de Granada.

5° La mitad del sobrante de los propios y arbitrios del reino.

6° Los bienes de las temporalidades de los jesuitas.

7° Una contribución moderada sobre los legados y herencias de las sucesiones transversales.

8° El producto de las fincas de los Colegios mayores.

9° Los bienes de los secuestros y de las sindicaturas de quiebras y pleitos.

10° Todos los depósitos judiciales, pagándose el 3 por ciento á los interesados.

11° El valor de todas las fincas de hospitales, hospicios, casas de Misericordia, de Reclusión, expósitos, obras pías, memorias

ó patronatos de legados, pagándose á los interesados el 3 por ciento.

En un principio se confió la Dirección de la Caja á D. Sixto Manuel Espinosa, y luego pasó á una Junta compuesta de Ministros de varios Consejos, hasta que en 1799 se reunió dicha Caja á la Tesorería general. Pero al ver el abandono con que esta oficina miraba el crédito y los perjuicios que por ello sufría el Estado, se encargó al Consejo de Castilla que examinara un plan de Caja de Descuentos que se había presentado al Rey, y que propusiera los medios oportunos para consolidar el valor del papel-moneda. Aquel Supremo Tribunal lo realizó en consulta que elevó al Gobierno, y consecuencia de ello fué la pragmática de 30 de Agosto de 1800, por la cual se reconocieron los vales como Deuda de la Corona; se establecieron pingües arbitrios para el pago de los capitales y sus réditos, y se encargó la ejecución al mismo Consejo que la desempeñó por medio de una Sección compuesta de individuos de su seno y de otros tribunales, que llevaron el nombre de Comisión Gubernativa de Vales y Caja, de Extinción y Descuento.

Fueron tan abundantes los recursos con que se dotó la Caja de amortización, que al tercer mes de su establecimiento contaba ya con más de 33.000,000 de pesos, que unidos á los 164.000,000 que recibió desde Junio á Octubre de 1799 y á los 99.000,000 que recibió también de Enero á Junio de 1800, componían un total de 296.000,000.

Posteriormente se encargó la Caja de recibir otros arbitrios, que se destinaron para atender al pago de réditos y capitales de las diversas clases de deudas que tenía á su cargo el Gobierno, hasta que se incorporó, en fin, y forma hoy parte de la Dirección general de la Deuda pública, creada únicamente para entender en tan interesante cuanto complicado ramo de la Administración.

XII

CONTRATOS.

Hablemos ahora someramente acerca de la interpretación que debe darse á los contratos.

Cuando las convenciones susciten dudas por estar mal concebi-

das, habrá necesidad de interpretarlas, y entonces podrán seguirse las siguientes reglas:

Se atenderá más á la voluntad de los otorgantes que al significado literal de las palabras; si una cláusula fuese susceptible de dos sentidos, debe estarse por el que produzca algún efecto, y si hubiese ambigüedad de palabras, por el que mejor convenga á la naturaleza del contrato. Las cláusulas deben explicarse unas por otras. En caso de duda, se interpretarán á favor del obligado en los contratos unilaterales; si se usare una voz genérica para designar la moneda, el peso ó la medida, se entenderá de la especie que esté en uso para los contratos de igual naturaleza.

Los contratos se extinguen: 1º, por la paga ó solución; 2º, por la cesión de bienes y acciones; 3º, por la compensación; 4º, por la remisión; 5º, por la confusión ó reunión de los derechos de deudor y acreedor; 6º, por el mutuo disenso; 7º, por la destrucción de la cosa; 8º, por la novación; 9º, por la nulidad y rescisión; 10º, por el juramento decisorio; 11º, por la condición resolutoria; 12º, por la prescripción; 13º, por la sentencia de los árbitros; y 14º, por la transacción.

Los contratos, lo mismo que las obligaciones que de ellos dimanar, se prueban, en caso de duda, por confesión de la parte, por su juramento, por escritura pública, por escritura privada, por testigos y por presunción de la ley.

Digamos ahora algunas palabras sobre las diferentes clases de contratos que deben admitirse.

Desde luego el contrato bilateral que es la convención en que ambos contrayentes quedan obligados recíprocamente el uno al otro.

El contrato conmutativo que es la convención en que cada una de las partes se obliga á dar ó á hacer una cosa que se mira como equivalente de lo que se da ó hace por ella. Así la venta como el precio es el equivalente de la cosa, es contrato conmutativo.

La convención que se constituye y perfecciona por el mero consentimiento, es el contrato consensual. Y se llama consensual, no porque en él se requiera consentimiento, pues de este modo todos los contratos serían consensuales, sino porque se perfecciona por sólo el consentimiento, sin necesidad de que intervenga la entrega de una cosa, ni cierta fórmula de palabra, ni escritura ó vale, sino

en su caso para prueba. Son contratos consensuales, la compra y venta, el arrendamiento, la compañía y el mandato.

El contrato de buena fé es el que se extiende aun á cosas sobre que no se hayan explicado los contrayentes, por ejemplo, á los intereses por mora ó dilación.

La convención que tiene su origen del derecho de gentes y su forma del derecho civil, es decir, cualquiera de aquellos contratos que en todos tiempos han nacido con la sociedad misma y forman su vínculo permanente, habiendo sido admitidos en todas partes por el derecho civil, son contratos de derecho de gentes.

El contrato enfiteútico, es la convención mutua por la cual el dueño de una heredad ú otra posesión inmueble, reservando en sí el dominio de ella, la transfiere con el útil á otro, el cual se obliga á pagarle cierta pensión anual en reconocimiento del dominio directo ó en recompensa de los frutos de que se utiliza y no puede enajenar la cosa dada en el enfiteúsis, sin licencia del dueño directo.

El contrato gratuito ó lucrativo es aquel en que una de las partes procura á la otra una ventaja puramente gratuita. Tal es la donación que se hace sin condición ó gravamen.

El contrato ilícito es la convención celebrada contra las leyes ó buenas costumbres.

El contrato innominado es la convención que no tiene nombre específico y particular dado ó confirmado por el derecho. Aunque los contratos innominados son innumerables, se han reducido á estas cuatro clases: *Doy para que des; doy para que hagas; hago para que des; hago para que hagas.*

Omitimos hacer mención de otras especies de contratos que admiten algunos legisladores y economistas, por no ser aplicables á nuestro modo de ser social y político.

Digamos, por último, que el contrato mercantil es la convención por la que uno ó más comerciantes y aun á veces el que no lo sea, se obliga hacia otro ú otros á dar ó hacer alguna cosa en negocios de comercio. Tales son la sociedad que se forma para operaciones mercantiles; la compra que se hace de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algún lucro; la permuta hecha con el propio objeto; el préstamo hecho á un comerciante para actos de comercio; el depósito hecho entre comerciantes de objetos del comercio y á consecuencia de una operación mercantil; el afianza-

miento hecho por cualquiera persona para asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil; el seguro de condiciones terrestres; el contrato y letras de cambio; las libranzas, pagarés, vales y cartas-órdenes de créditos dadas de comerciante á comerciante para operaciones de comercio; el transporte marítimo; el contrato á la gruesa y el seguro marítimo con sus accesorios.

CAPITULO XIX.

MONEDA.

I

CONSIDERACIONES GENERALES.

En las sociedades, aun las menos cultas y adelantadas, es imposible que cada individuo pueda hacerse productor, de tal manera que se baste á sí mismo para satisfacer todas sus necesidades; lo más general y lógico es que todos contribuyan á la producción directa ó indirectamente, unos ocupándose en los múltiples ramos de la industria, otros siendo tan sólo consumidores, ó en parte consumidores y en parte productores, y á este último género pertenecen los industriales, empresarios de industrias y obreros. En el origen de las sociedades, el que carecía de un fruto ó producto de su ruda industria, tenía que cambiarlo por otro de que él abundara, y como quiera que las necesidades se aumentan progresivamente de una manera incalculable, de ahí el aumento también en la misma proporción de los cambios con todos los individuos que se hallen en contacto; y tiene tal importancia el cambio en la producción, que no es posible concebir sin cambio á la familia más productora ó fabril, debiendo tenerse presente que siempre los productores de cualquier fruto ó producto son los que menos consumen de su propia mercancía; la mayor parte de ellas sale por sus puertas á poco de producida, y en nuestro modo de ser, J. B. Say ha incurrido en un error cuando ha dicho ser falsa la opinión de que los cambios eran el fundamento esencial de las riquezas y so-